



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

**Informe Secretarial:** Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**, Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 676.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó memorial a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, en favor de su representado, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, costas del proceso ordinario equivalentes al 5% del valor de la condena, en la suma de \$168.704 pesos y por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En ese sentido, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 28 de julio de 2021, en la cual se resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.

**SEGUNDO:** Declarar que el demandante LUIS HIPOLITO CADENA PEREZ con C.C. No 9260894 tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor LUIS HIPOLITO CADENA PEREZ, con C.C. No 9260894., la suma indexada de \$ 3.374.080, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada, con inclusión de agencias en derecho el valor del 5% de la condena el cual asciende a \$ 168.704,

**QUINTO:** Absolver a la demandada de las demás pretensiones”.



Asimismo, el auto de fecha 25 de agosto de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada por la Secretaría, en la suma de \$168.704 pesos.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y del auto que aprueba las costas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En ese sentido, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$3.374.080 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$168.704 por concepto de costas del proceso ordinario.

Por último, se decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, que posea en cuentas de ahorro o corriente en los Bancos BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor LUIS HIPÓLITO CADENA PÉREZ, identificado con c.c. No. 9.260.894 y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7**, por la suma de \$3.374.080 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$168.704 por concepto de costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, en cuentas de ahorro o corriente en los Bancos BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. Límitese la cuantía en la suma de \$5.314.176 pesos. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo

Radicado: 13001-41-05-001-2020-00169-00  
Clase de proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandante: Luis Hipólito Cadena Pérez  
Demandado: Colpensiones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx).

**QUINTO:** Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

**Informe Secretarial:** Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**, Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 687.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó memorial a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, en favor de su representado, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, costas del proceso ordinario equivalentes al 5% del valor de la condena, en la suma de \$106.848 pesos y por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En ese sentido, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 6 de julio de 2021, en la cual se resolvió:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** Declarar que el demandante JOSÉ MARÍA PÉREZ SALAS, con c.c. No. 9.089.626 tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

**TERCERO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ MARÍA PÉREZ SALAS, con c.c. No. 9.089.626, la suma indexada de \$2.136.974 pesos por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada, con inclusión de agencias en derecho el valor del 5% de la condena, el cual asciende a \$106.848 pesos.

**QUINTO:** Absolver a la demandada de las demás pretensiones”.



Asimismo, el auto de fecha 25 de agosto de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada por la Secretaría, en la suma de \$106.848 pesos.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y del auto que aprueba las costas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En ese sentido, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$2.136.974 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$106.848 por concepto de costas del proceso ordinario.

Por último, se decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, que posea en cuentas de ahorro o corriente en los Bancos BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JOSÉ MARÍA PÉREZ SALAS, identificado con c.c. No. 9.089.626 y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7**, por la suma de \$2.136.974 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$106.848 por concepto de costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, en cuentas de ahorro o corriente en los Bancos BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. Límitese la cuantía en la suma de \$3.365.733 pesos. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo

Radicado: 13001-41-05-001-2021-00084-00  
Clase de proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandante: José María Pérez Salas  
Demandado: Colpensiones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx).

**QUINTO:** Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

**Informe secretarial:** Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte ejecutante presentó poder y memorial a través del cual desiste de la demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,**  
Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I.**  
**681.**

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que la Dra. Paula Alejandra Quintero Bustos, identificada con c.c. No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C. S. de la J., presentó memorial a través del cual solicitó el desistimiento del proceso ejecutivo adelantado por PORVENIR S.A. contra CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS, por pago total de la deuda y solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales al empleador ejecutado. Asimismo, se advierte que aportó poder conferido por la representante legal de la sociedad ejecutante, con facultad expresa para desistir (PDF 13AportaPoder).

Pues bien, este despacho reconocerá personería a la Dra. Quintero Bustos, de conformidad con el poder aportado y de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 del C.G. del P., se accederá la solicitud presentada, teniendo en cuenta que la Dra. Quintero Bustos cuenta con facultad expresa para desistir y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la entrega de remanentes al ejecutado, por no encontrarse embargado el mismo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése por secretaría.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales, entréguese a la parte ejecutada, por no encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. Paula Alejandra Quintero Bustos, identificada con c.c. No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C. S. de la J.,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: PORVENIR.  
EJECUTADO: CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00095-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

como apoderada de PORVENIR S.A., de conformidad con el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

**Informe Secretarial:** Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**, Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 677.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó memorial a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, en favor de su representado, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, costas del proceso ordinario equivalentes al 5% del valor de la condena, en la suma de \$165.437 pesos y por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *"Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*.

En ese sentido, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 25 de agosto de 2021, en la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.

**SEGUNDO:** Declarar que el demandante SANTIAGO LOZANO MEDINA, con C.C. No 9.094.564 tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SANTIAGO LOZANO MEDINA, con C.C. No 9.094.564., la suma indexada de \$ 3.308.753, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada, con inclusión de agencias en derecho el valor del 5% de la condena el cual asciende a \$ 165.437.

**QUINTO:** Absolver a la demandada de las demás pretensiones".



Asimismo, el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada por la Secretaría, en la suma de \$165.437 pesos.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y del auto que aprueba las costas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En ese sentido, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$3.308.753 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$165.437 por concepto de costas del proceso ordinario.

Por último, se decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, que posea en cuentas de ahorro o corriente en los Bancos BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor SANTIAGO RAFAEL LOZANO MEDINA, identificado con c.c. No. 9.094.564 y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7**, por la suma de \$3.308.753 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$165.437 por concepto de costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, en cuentas de ahorro o corriente en los Bancos BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. Límitese la cuantía en la suma de \$5.211.285 pesos. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo

Radicado: 13001-41-05-001-2021-00109-00  
Clase de proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandante: Santiago Lozano Medina  
Demandado: Colpensiones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx).

**QUINTO:** Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

**Informe Secretarial:** Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 678.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó memorial a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, en favor de su representado, en la suma total de \$26.163.043 pesos, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por falta de pago e indemnización por falta de consignación de cesantías, costas y agencias en derecho.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En ese sentido, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 26 de agosto de 2021, en la cual se resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR que entre YUDIS DE ANGEL SERRANO Y AURORA CAMACHO CASTAÑEDA, existió un contrato laboral a término indefinido desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 24 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada AURORA CAMACHO CASTAÑEDA, a cancelar a la demandante YUDIS DE ANGEL SERRANO, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

CESANTIAS \$ 1.152.000  
INTERESES CESANTIAS \$ 221.184  
VACACIONES \$ 576.000  
PRIMA \$ 1.152.000

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada AURORA CAMACHO CASTAÑEDA, a cancelar a la demandante YUDIS DE ANGEL SERRANO un salario diario de \$ 24.000 a partir del 25 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, los cuales liquidados a la



*fecha ascienden a la suma de \$ 10.080.000, por concepto de indemnización por falta de pago.*

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada AURORA CAMACHO CASTAÑEDA, a cancelar a la demandante YUDIS DE ANGEL SERRANO un salario diario de \$ 24.000 a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el 24 de junio de 2020 la suma de \$ \$ 11.736.000, por concepto de indemnización por falta de consignación de cesantías.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada AURORA CAMACHO CASTAÑEDA, a cancelar al demandante YUDIS DE ANGEL SERRANO, el cálculo actuarial de las cotizaciones al sistema general de pensiones, girando al fondo en el cual se afilie el demandante y por el periodo del 19 de noviembre de 2018 hasta el 24 de junio de 2020.

**SEXTO:** Costas a cargo del demandado por haber prosperado las pretensiones de la demanda. Se tasan las agencias como agencias en derecho el 5% del valor de las condenas, equivalente a \$ 1.245.859.

**SEPTIMO:** Se absuelve de las demás pretensiones a la demandada".

Asimismo, el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada por la Secretaría, en la suma de \$1.245.859 pesos.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y del auto que aprueba las costas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En ese sentido, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$16.083.043 pesos, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por falta de consignación de cesantías y costas del proceso ordinario, más la suma de \$10.080.000 por concepto de indemnización por falta de pago, en razón de un salario diario de \$24.000, con corte 26 de agosto de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

Por último, en relación con las medidas cautelares solicitadas inicialmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante afirma que la demandada canceló el 20 de septiembre de 2021, el 50% del valor de la condena y se comprometió a cancelar el 50% en fecha 20 de octubre de 2021. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora YUDIS YADIRA DE ÁNGEL SERRANO, identificada con c.c. No. 1.051.814.271 y en contra de la demandada **AURORA CAMACHO**



**CASTAÑEDA, identificada con c.c. No. 22.429.945**, por la suma de \$16.083.043 pesos, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por falta de consignación de cesantías y costas del proceso ordinario, más la suma de \$10.080.000 por concepto de indemnización por falta de pago, en razón de un salario diario de \$24.000, con corte 26 de agosto de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto por estado a las partes intervinientes.

**TERCERO:** Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

**CUARTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Abstenerse de decretar las medidas cautelares inicialmente solicitadas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79





**CUARTO:** CONDENAR al demandado TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, a cancelar a la demandante DANNA ROMERO MARIMON un salario diario de \$27.361, los cuales se deberán cancelar desde el día 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; los cuales liquidados a la fecha ascienden a la suma de \$25.807.027, por concepto de indemnización por falta de pago.

**QUINTO:** CONDENAR al demandado TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, a cancelar a la demandante DANNA ROMERO MARIMON, el cálculo actuarial de las cotizaciones al sistema general de pensiones, girando al fondo en el cual se afilie el demandante y por el periodo del 12 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

**SEXTO:** CONDENAR al demandado TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, a cancelar a la demandante DANNA ROMERO MARIMON el valor de \$ 405.764 por concepto de Auxilio de transporte.

**SEPTIMO:** Costas a cargo del demandado por haber prosperado las pretensiones de la demanda. CON INCLUSION DE AGENCIAS en derecho el 5% del valor de las condenas, equivalente a \$ 1.352.528.

**OCTAVO:** Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones".

Asimismo, el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada por la Secretaría, en la suma de \$1.352.528 pesos.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y del auto que aprueba las costas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En ese sentido, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$ 2.596.080 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y costas del proceso ordinario, más la suma de \$25.807.027 por concepto de indemnización por falta de pago, en razón de un salario diario de \$27.361, con corte 30 de agosto de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas.

Asimismo, se librará mandamiento en contra de la demandada TRIMES DISTRIBUIDORA LTDA, a fin de que cancele el cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, girando al fondo al cual esté afiliada la demandante, los aportes correspondientes al periodo de 12 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta un salario de \$820.830 pesos.



Por último, se decretará el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT`s y productos similares de los que sea titular el demandado TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, identificado con NIT No. 900130530-4, en las diferentes entidades financieras, bancos y corporaciones, de conformidad con la denuncia de bienes realizada. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **DANNA MARCELA ROMERO MARIMON**, identificada con c.c. No. 1.1043.403.529 y en contra de la demandada **TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA identificada con NIT No. 900130530-4**, por la suma de \$ 2.596.080 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y costas del proceso ordinario, más la suma de \$25.807.027 por concepto de indemnización por falta de pago, en razón de un salario diario de \$27.361, con corte 30 de agosto de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de hacer en contra de la demandada TRIMES DISTRIBUIDORA LTDA identificada con NIT No. 900130530-4, a fin de que cancele el cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, girando al fondo al cual esté afiliada la demandante, señora DANNA MARCELA ROMERO MARIMÓN, identificada con c.c. No. 1.143.403.529, los aportes correspondientes al periodo de 12 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta un salario de \$820.830 pesos.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT`s y productos similares de los que sea titular el demandado TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, identificado con NIT No. 900130530-4, en las diferentes entidades financieras, bancos y corporaciones. Límitese la cuantía en la suma de \$ 42.604.660 pesos. Oficiése por secretaría.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto por estado a las partes intervinientes.

**QUINTO:** Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00129-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE: DANNA ROMERO MARIMON  
DEMANDADO: TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79

**SECRETARIA**

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00154-00  
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia  
Demandante: Luz Vargas Mata  
Demandado: Compañía Hotelera Cartagena Plaza Ltda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE., sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 38**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación Microsoft Teams y el link para acceder a ella, se le enviara al correo electrónico que fue aportado para tales efectos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 76

RADICACIÓN: 13001410500120210020800  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MAIRENE ISABEL DÁVILA HURTADO  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE BELLEZA MAROZ SAS Y  
LEISY ORTIZ ZÚÑIGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE., sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 39**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación Microsoft Teams y el link para acceder a ella, se le enviara al correo electrónico que fue aportado para tales efectos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 76

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00280-00  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIELA CARRASCAL TRIVIÑO  
DEMANDADO: HOWARD Y COMPAÑÍA S EN. C. S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE., sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 40**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 29 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicarán pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación Microsoft Teams y el link para acceder a ella, se le enviara al correo electrónico que fue aportado para tales efectos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 76



## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

**Informe secretarial:** Paso al Despacho del Señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 679.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA identificado con c.c. No. 73.193.312, con el objeto que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.039.743 pesos por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y la suma de \$652.500 pesos por concepto de intereses moratorios, más los intereses moratorios que se sigan causando por el no pago y las costas y agencias en derecho.

De igual forma, como título ejecutivo SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., aporta los siguientes documentos:

- a) Título ejecutivo N° 12332-21, mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el ejecutado CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA (fl. 7-01 Demanda Ejecutiva).
- b) Requerimiento por mora de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., le requirió al ejecutado CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora con corte al periodo de cotización de abril de 2021, el cual fue remitido mediante correo certificado y entregado en fecha 13 de agosto de 2021 (fl. 8 y 9-01 Demanda Ejecutiva).
- c) Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias del 29 de junio de 2021, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la parte ejecutada en su condición de empleador por valor de \$3.039.743 pesos, más los intereses por valor de \$652.500 pesos, la cual se encuentra cotejada (fl. 10 al 12-01 Demanda Ejecutiva).



Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“...son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las



acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: *“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite: *“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación*



*dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones **-liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-**, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”*



De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., aporta título ejecutivo No. 12332-21 (fl. 7-01 Demanda Ejecutiva) en el cual se advierte que el capital adeudado por la parte ejecutada corresponde a la suma \$3.039.743, más los intereses en mora con corte a 29 de junio de 2021, correspondientes a \$652.500, para un total de \$3.692.243 pesos. Asimismo, se observa que la parte ejecutante aporta requerimiento en mora, de fecha 30 de junio de 2021 (fl. 8 y 9-01 Demanda Ejecutiva), enviado a la dirección del demandado, CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA, ubicado en la carrera 23, No. 25-195 de la ciudad de Cartagena y entregada el 13 de agosto de 2021 (fl. 9-01 Demanda Ejecutiva), la cual se encuentra debidamente cotejada, con el detalle de deudas por no pago, en el que se especifican claramente los nombres de los trabajadores, su identificación, los periodos que se adeudan y sus intereses (fls. 10 al 12-01 Demanda Ejecutiva).

Por tanto, esta agencia judicial encuentra procedente la solicitud presentada y, en ese orden de ideas, librará mandamiento de pago por valor de \$3.039.743 pesos, correspondientes a las cotizaciones dejadas de cancelar por el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA, en su condición de empleador, más la suma de \$652.500 por concepto de intereses causados con corte a 29 de junio de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago.

De otro lado, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA, identificado con c.c. No. 73.193.312 en cuentas corrientes y ahorro, o bajo cualquier otra modalidad, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, banco Corpbanca, Bancolombia S.a., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Mutibanca, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT 830070346, como apoderado judicial de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en los mismos términos y facultades del poder conferido, de conformidad con el memorial que milita a folio 80-82 del expediente, representada en este proceso por la Dra. Jennifer Castillo Pretel, identificada con c.c. No. 1.030.585.232 y T.P. 306.213 del C.S. de la J. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y en contra de la parte ejecutada CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA, identificado con



c.c. no. 73.193.312, por valor de \$3.039.743 pesos, correspondientes a las cotizaciones dejadas de cancelar, más la suma de \$652.500 por concepto de intereses causados con corte a 29 de junio de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA, identificado con c.c. No. 73.193.312 en cuentas corrientes y ahorro, o bajo cualquier otra modalidad, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, banco Corpbanca, Bancolombia S.a., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Mutibanca, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas. Límitese la cuantía en la suma de \$ 5.538.400. Ofíciense por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la parte demandada CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA, de conformidad con el C.P.L. o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

**QUINTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT 830070346, como apoderado judicial de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en los mismos términos y facultades del poder conferido, de conformidad con el memorial que milita a folio 80-82 del expediente, representada en este proceso por la Dra. Jennifer Castillo Pretel, identificada con c.c. No. 1.030.585.232 y T.P. 306.213 del C.S. de la J.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTÉ**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO MENDOZA PEÑA  
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00333-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79

**SECRETARIA**



## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 28 de septiembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, primero (01) de octubre de 2021.

**LAURA PASTOR GUERRERO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.**

Cartagena, primero (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I 648**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma,. En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JULIO TORRES MARRUGO a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quién haga sus veces.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a el Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO identificado con C.C. N° 73.163.332 y T.P. No. 130.771 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido que obra en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

**Informe secretarial:** Paso al Despacho del Señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,** Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 680.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S. identificado con NIT No. 900966687-1, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.094.387 pesos por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y la suma de \$427.400 pesos por concepto de intereses moratorios, más las cotizaciones que sigan causando y no sean pagas y los intereses moratorios que se sigan causando por el no pago y las costas y agencias en derecho.

De igual forma, como título ejecutivo SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., aporta los siguientes documentos:

- a) Título ejecutivo N° 12384-21, mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el ejecutado GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S. (fl. 13-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., le requirió a la ejecutado GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S. para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora con corte al periodo de cotización de abril de 2021, el cual fue remitido mediante correo certificado y entregado en fecha 15 de julio de 2021 (fl. 8 y 9-01DemandaEjecutiva).
- c) Detalle incompleto de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias del 29 de junio de 2021, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la parte ejecutada en su



condición de empleador por valor de \$6.094.387 pesos, más los intereses por valor de \$427.400 pesos, la cual se encuentra cotejada (fl. 10 al 12-01 Demanda Ejecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“...son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le



ocasiones a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: *“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite: *“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores*



*morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones **-liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-**, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su*



*apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante."*

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., aporta título ejecutivo No. 12384-21 (fl. 13-01DemandaEjecutiva) en el cual se advierte que el capital adeudado por la parte ejecutada corresponde a la suma \$6.094.387 pesos, más los intereses en mora con corte a 29 de junio de 2021, correspondientes a \$427.400, para un total de \$6.521.787 pesos. Asimismo, se observa que la parte ejecutante aporta requerimiento en mora, de fecha 30 de junio de 2021 (fl. 8 y 9-01DemandaEjecutiva), enviado a la dirección del demandado, GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S., ubicada en Manga, calle 29 No. 27-05, Bodega 7 Zona Franca de la ciudad de Cartagena y entregada el 15 de julio de 2021 (fl. 9-01DemandaEjecutiva), la cual se encuentra debidamente cotejada. No obstante, se advierte que dicho requerimiento, fue acompañado de un detalle de deudas por no pago incompleto, en el que si bien se especifica la deuda, los intereses, los días de mora, no se observa con claridad los nombres de los trabajadores, su identificación y los periodos que se adeudan, información esta que resulta relevante a la hora de examinar si de los documentos aportados, existe mérito para librar mandamiento de pago, toda vez que se trata de un título ejecutivo complejo y el respectivo detalle de deudas por no pago debió ser aportado al requerimiento efectuado, en forma completa (fls. 10 al 12-01DemandaEjecutiva), sin que pueda presumir esta agencia judicial que así fue.

Dicho en otras palabras, para el Despacho i) no se ha surtido en debida forma el requerimiento a la ejecutada, al no haberse acompañado el detalle de deudas por no pago de manera completa y ii) el detalle de deudas por no pago aportado como título ejecutivo a este proceso, no cumple con los requisitos intrínsecos de todo título judicial, el cual debe contener una obligación clara y expresa, además de exigible, por tanto no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado. Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO: GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA  
FRANCA S.A.S.  
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00336-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROTECCION S.A., de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago en contra de la ejecutada GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S. y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del presente proceso y la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con c.c. No. 1.047.391.257 y T.P. 316.746 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en los mismos términos y facultades del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 12 de octubre del año 2021 se  
notifica la presente providencia por ESTADO No. 79

**SECRETARIA**